

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/21/2022 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE “La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 15 de julio de 2020” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de septiembre de 2022, dos mil veintidós.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/21/2022, promovido por el ciudadano Mario de la Garza Marroquín, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por: “la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 15 quince de julio de 2020, dos mil veinte.”

G L O S A R I O.

Actor. Ciudadano Mario de la Garza Marroquín.

Autoridad demandada. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Congreso. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Ley Orgánica. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Omisión impugnada. La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 15 quince de julio de 2020, dos mil veinte.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2022, dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 15 quince de julio de 2020, dos mil veinte, el actor presentó una iniciativa de reforma con el objeto de proponer el proyecto de decreto para expedir la Ley de protección al denunciante y testigo de corrupción del Estado de San Luis Potosí; así como reformar la ley del sistema anticorrupción para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. Ante la probable omisión de que la iniciativa concluyera en sus fases de ley, el actor promovió en fecha 17 diecisiete de agosto, ante este Tribunal, demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

3. En auto de 1 uno de septiembre, se admitió a trámite el medio de impugnación y se ordenaron diligencias para mejor proveer.

4. En fecha 09 nueve de septiembre, se decretó el cierre de la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

5. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00

horas del día 23 veintitrés de septiembre, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de las magistradas Yolanda Pedroza Reyes, Dennise Adriana Porras Guerrero y del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, todos ellos integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por la actora, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, una omisión del Congreso del Estado de dar trámite completo a la solicitud de reforma de leyes formulada por el promovente.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En esa sintonía, la vía de juicio ciudadano y acción elegida por el actor, generan competencia a este Tribunal para conocer de controversias en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.2) FORMA. La demanda se presentó por escrito; en ellas consta el nombre y firma del actor, se identifica la omisión impugnada y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

A.3) PERSONALIDAD. El actor, tiene acreditado el carácter de ciudadano, según acredita con la copia fotostática certificada de la credencial de elector que anexo a su demanda, documental que se encuentra visible en la foja 36 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivan de una certificación realizada por un fedatario público, a la que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, le concede fe pública.

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, y por lo que toca al informe circunstanciado rendido por la autoridad demanda, la misma refiere en su foja 2, el reconocimiento de que el actor es parte solicitante de iniciativa de ley formulada en fecha 15 quince de julio de 2021, dos mil veintiuno, de ahí que, también se le reconoce el carácter de parte solicitante de una iniciativa de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

A.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de reformas de ley, en tanto que la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la iniciativa de reforma a la ley, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que, la omisión reclamada pudiera generar un menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, lo legitima a acceder a este juicio ciudadano, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano el actor tiene legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.5) DEFINITIVIDAD. *La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.*

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

A.6) OPORTUNIDAD. *La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Se estima lo anterior, en virtud de que la naturaleza del acto impugnado es de carácter omisivo, es decir una inacción por parte de una autoridad.

En tal virtud al tener la omisión el carácter negativo, pues se refiere a un no hacer de una autoridad, el plazo para impugnar este tipo de actos puede llevarse a cabo en cualquier momento mientras subsista el deber Constitucional del Congreso del Estado de legislar, pues precisamente el objetivo de la acción jurídico electoral es hacer cesar la inactividad de la autoridad demandada, con el propósito de que se pueda continuar con el trámite de la iniciativa de leyes ciudadanas en los términos que previene la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

*Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 15/2011, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

A.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER. *Este Tribunal considera que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente juicio que impidan resolver el fondo del asunto.*

Además de lo anterior, las partes no refirieron en la secuela de este procedimiento alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida examinar el fondo de la controversia planteada, por lo que, se procederá a resolver lo procedente en derecho.

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. *Al tratarse de una omisión en el trámite de iniciativa de reformas a leyes estatales, debe sostenerse su existencia, a la par de las manifestaciones realizadas por el actor en su demanda y confesadas por la demandada en su informe circunstanciado, de lo que se deduce que el actor:*

1. Presentó una iniciativa de reformas en fecha 15 quince de julio de 2020, dos mil veinte.

2. Que tal iniciativa la autoridad demandada la registro con el número 4853.

3. Que el plazo de los seis meses, que tiene la autoridad demandada para substanciar a trámite de las iniciativas de reforma de leyes, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica, se han extinguido el 15 quince de enero de 2021, dos mil veintiuno¹, y que en autos en la foja 84 del expediente, se observa el acuerdo de autorización de una segunda prórroga otorgada en la iniciativa de reforma del actor, misma que venció el 15 quince de julio del presente año.

Circunstancias que, justipreciadas por esta autoridad, dan en este apartado por existente la posibilidad de una omisión legislativa en tanto al rendir el informe circunstanciado, la autoridad demandada no probó haber terminado con el trámite legislativo de iniciativa de reforma de leyes formulada por el actor, por lo que, tal posibilidad de omisión deberá ser analizada al momento de calificar los agravios esgrimidos por el accionante a fin de determinar si sus pretensiones resultan de procedentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

¹ Inicio el 15 de julio de 2020, y venció el 15 de enero de 2022. (lapso de 6 meses)

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

El actor dentro de su demanda, plantea en esencia el siguiente agravio.

a) “Que la autoridad demandada ha violentado sus derechos ciudadanos contenidos en los artículos 35 fracción VII, 71 fracción IV y 116 de la Constitución Federal, 61 de la Constitución del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que la iniciativa presentada en fecha 15 quince de julio de 2020, dos mil veinte, con la que se pretende crear la Ley de protección al denunciante y testigo de corrupción del Estado de San Luis Potosí; así como reformar la Ley del sistema anticorrupción para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Que su iniciativa no ha sido substanciada y calificada en los plazos que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica,

Pues en efecto sustenta el actor que, su iniciativa de reforma ha superado dos años dos meses, sin que haya sido calificada de manera definitiva por parte del Congreso del Estado, lo que evidentemente significa que se ha superado el plazo de un año, que integra suponer los seis meses para que sea calificada, más las dos prórrogas de tres meses cada una, a que hace referencia el precepto legal precisado en el párrafo que antecede.

De ahí que concluya que se ha violentado su derecho ciudadano fundamental a iniciar leyes previsto en los artículos 35 fracción VII y 71 de la Constitución Federal, pues el mismo supone el derecho a que la iniciativa concluya en los plazos de ley.”

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

A criterio de este Tribunal es FUNDADO el agravio identificado dentro del presente apartado.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación denominado Asunto General, identificado con la clave SUP-AG-119/2014, sostuvo que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

Del mencionado precedente, se incorporó el interés jurídico a los ciudadanos para controvertir posibles omisiones legislativas en el trámite de iniciativas de reforma a las leyes de los Estados.

En el caso, el actor sostiene que se ha violentado el artículo 92 de la Ley Orgánica, en virtud de que, de la fecha en que presentó la solicitud de iniciativa de reforma, (15 quince de julio de 2020, dos mil veinte), al día en que presentó su demanda en la vía de juicio ciudadano, (17 diecisiete de agosto de 2022, dos mil veintidós), transcurrió en exceso los seis meses para terminar ordinariamente el trámite de iniciativa de reforma, más las dos prórrogas de tres meses cada una, pues en lo sumo sostiene llevaría a un año para cumplir con el plazo de ley, y ya ha sido superado ese término.

Dicho agravio es fundado, en tanto, que como se aprecia en los autos de juicio, la autoridad demandada agotó la segunda prórroga, mediante el acuerdo de sesión ordinaria de 15 quince de abril de 2021, dos mil veintiuno.

Documental pública la anterior visible en las fojas 84 a 90 del presente expediente, a la que se le concede valor probatorio público, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con el 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de un documento expedido por una autoridad legislativa en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, con la documental en examen se acredita, que el segundo periodo de prórroga para substanciar la iniciativa de reforma del actor feneció el 15 quince de julio de 2021, dos mil veintiuno.

Bajo esas circunstancias, siendo cierto que la segunda prórroga es el plazo máximo que tiene la Comisión de Justicia para substanciar la iniciativa de reforma de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica, al exceder ese término sin que la autoridad demandada haya resuelto en definitiva la iniciativa de reforma de leyes presentada por el actor, violento el principio de legalidad establecido en el artículo 116 fracciones; II último párrafo², y IV, inciso b)³ de la Constitución Federal.

Asimismo, al rendir el informe circunstanciado la autoridad demandada no probó haber terminado con el trámite legislativo de iniciativa de reforma de leyes formulada por el actor, por lo que, tal circunstancia acredita la mora en la conclusión de la iniciativa.

Cabe precisar que, en el trámite de las iniciativas de reformas a las leyes, la función soberana del legislativo no es absoluta, sino que está supeditada a las propias leyes que regulan el trámite y los plazos de los procedimientos de creación de normas.

*Por lo tanto, la atribución del Congreso Legislativo y de los ciudadanos, encuentra un límite en las propias leyes, lo que permite en el ámbito democrático una interacción funcional y de respeto absoluto a los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico nacional, de tal suerte entonces que, si en el caso el legislativo no acató el plazo establecido en la ley para el desarrollo y conclusión de la iniciativa de ley, **lo cierto es que se apartó del principio de legalidad en el marco procedimental de la multicitada iniciativa de ley formulada por el actor.***

No es óbice a lo anterior la excepción que opone la autoridad demandada en el sentido de que, no ha existido una omisión de dar trámite a la iniciativa, en tanto que la misma ha estado desarrollándose conforme a los trabajos que el propio legislativo ha realizado, más recientemente con los oficios⁴, que se enviaron al Poder Ejecutivo del Estado; al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializada en Hechos de Corrupción; Auditoría Superior del Estado, para solicitar opinión al respecto.

Ello en virtud de que, tales trabajos en el desarrollo de la iniciativa deben ser establecidos y concluidos en los plazos que al respecto establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, si en el caso el propio legislativo se autorizó una segunda prórroga de 3 tres meses, el 15 quince de abril de 2021, dos mil veintiuno, de cierto es que dentro del plazo de prórroga, la autoridad legislativa debía de culminar todos y cada uno de los trabajos relacionados con el examen de la iniciativa, por lo que si no lo hizo, como lo sostiene el impetrante se ha vulnerado en su persona el derecho humano de legalidad y certeza, establecido en los artículos 1, 16, 17, 35, fracción VII, y 116 de la Constitución Federal.

² Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

³ En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

⁴ Visibles en las fojas 59 a 63 de este expediente.

Así entonces, una vez demostrado en este proveído la omisión injustificada a terminar el trámite de la iniciativa de reformas de leyes formulada por el actor, lo procedente es dar bases objetivas a la autoridad demandada como lo prevé el artículo 36 fracción VI⁵, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a efecto de que cese de inmediato la inactividad legislativa, y proceda a resarcir el derecho al seguimiento de la iniciativa que tiene conferido el actor, de conformidad con los artículos 37 fracción VII y 116, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal.

Resulta orientadora sobre el tema, la tesis de Jurisprudencia XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

En tal virtud, se ordena a la autoridad demandada para que, en el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, formulado por el actor.

Plazo el anterior, que se aplica tomando como eje hegemónico de trámite, lo sustentado por el propio artículo 92 de la Ley Orgánica, pues dentro de este dispositivo se contemplan prorrogas por un plazo de hasta tres meses.

Razón por la cual, este Tribunal encuentra, que el referido plazo es un instrumento de desarrollo del trámite adecuado, para que la autoridad legislativa desarrolle los trabajos necesarios para poner en estado de resolución las iniciativas de reformas de leyes, formuladas por los sujetos legitimados.

Una vez que culmine el trámite de iniciativas de reformas de leyes, formulada por el actor, la autoridad demandada deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo de 05 cinco días, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El agravio identificado con el inciso a), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 15 quince de julio de 2020, dos mil veinte, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes.

Todo ello por los motivos y fundamentos expresados en el apartado que antecede.

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Mario de la Garza Marroquín.

SEGUNDO. El agravio identificado con el inciso a), del apartado de Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 15 quince de julio de 2020, dos mil veinte, y para tal efecto

⁵ Artículo 36 fracción VI. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

...

VI. En su caso, el **plazo y términos** para su cumplimiento.

se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes.

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

CUARTO. *Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 23 VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, PARA SER REMITIDA EN NUEVE FOJAS ÚTILES AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - “

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**